

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción; lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 165

Servicio provincial de Ganadería

Las circunstancias en que se desarrolla la compra-venta de ganado ha permitido el incremento de aquellos negociantes que ejercen el comercio pecuario en condiciones ilegales, con grave riesgo para la ganadería provincial por la difusión de las epizootias con las operaciones clandestinas de reses que realizan, lesionando igualmente los derechos que corresponden a los tratantes que desarrollan sus actividades dentro de la ley, alterando también la normalidad del abastecimiento de la carne en sentido alcista al aumentar el número de intermediarios, innecesarios, en el mercado, e impidiendo, por último, toda labor eficaz de estadística pecuaria.

Para evitar que en lo sucesivo se pueda ejercer el comercio pecuario en la provincia al margen de la ley y facilitar su control, teniendo conocimiento oficial de quienes lo ejercen, vengo en disponer:

1.º Se establece en la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería un Registro de Tratantes de Ganados, en el que necesariamente deberán hallarse inscritos todos cuantos negocien en la compra-venta de animales en la provincia.

2.º Los tratantes de ganado que deseen ejercer legalmente el comercio pecuario en esta provincia, solicitarán su inscripción en el Registro que se establece a tal efecto en la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, calle de Avenida de Navarra, núm. 4, 3.º izquierda; debiendo hacerlo durante el primer trimestre de cada año y antes de 1.º de Septiembre próximo para el año actual.

En la solicitud, debidamente reintegrada, harán constar los interesados su nombre y apellidos, residencia, domicilio, clase de comercio a que se dedican y contribución que satisfacen, detallando tarifa, sección, epígrafe por que tributan. A la instancia acompañarán la patente y dos fotografías.

3.º La Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, proveerá a los tratantes de ganado que lo soliciten,

en las condiciones establecidas, de carnet de identidad, que se renovará todos los años en el plazo señalado, sin cuyo documento no les será permitido ejercer el comercio pecuario en esta provincia.

4.º Los que ejerzan el comercio pecuario en calidad de Chalanes, deberán acreditar esta circunstancia ante la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería; solicitando su inscripción en el Registro correspondiente, con arreglo a lo que determina el apartado segundo y se les proveerá del carnet acreditativo de su condición, sin cuyo documento no les será permitido ninguna intervención como intermediarios en la compra de animales.

5.º Los tratantes y chalanes que ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad correspondiente obtenido en el plazo señalado en esta circular, serán sancionados con multa que oscilará entre 500 y 1 000 pesetas, sin perjuicio de obligarles a que en el espacio de ocho días soliciten su inscripción en el Registro de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería.

La resistencia a solicitar carnet de identidad y las reincidencias en los motivos de sanción, serán castigados con el duplo de la multa que se les haya impuesto en la primera infracción.

6.º Los Inspectores municipales Veterinarios remitirán a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería durante el mes de Abril de cada año y antes del día 10 de Septiembre próximo para el actual, una relación de las personas con residencia en los pueblos de su demarcación oficial que ejerzan el comercio pecuario, cualquiera que sea la especie de ganado en que se trafique.

7.º Los Inspectores municipales Veterinarios se abstendrán de facilitar guías de origen y Sanidad a los tratantes de ganado que no se hallen provistos del carnet de identidad del Registro que se establece, expedido en el año en curso, una vez pasado el plazo señalado.

8.º En lo sucesivo, los Inspectores municipales Veterinarios, al extender las guías de origen y Sanidad, preci-

samente de su puño y letra, harán constar, además del nombre y apellidos del ganadero o tratante, el número de la cartilla sanitaria o del carnet de identidad que posean en cada caso, datos estos últimos que se consignarán en el lugar reservado para ello en el reverso de las guías en cuestión.

9.º La Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, organizará el servicio de control del comercio pecuario y a la vista de la eficacia del Registro creado y de las enseñanzas que de aquel obtenga, me propondrá las medidas a que hubiere lugar.

10. Los Inspectores municipales Veterinarios, las autoridades y los agentes de la autoridad dependientes de la mía, denunciarán a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería a cuantas personas ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad expedido por dicho organismo.

11. Los señores Alcaldes darán cuenta de esta circular a cuantas personas residan en sus municipios que ejerzan el comercio pecuario, para que no puedan alegar ignorancia de lo que en la misma se ordena.

Soria 7 de Agosto de 1946.

El Gobernador,  
1747 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 166

No habiendo remitido a este Gobierno, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la liquidación de los salvoconductos expedidos en el segundo trimestre del año actual, por la presente se les recuerda la obligación que tienen de dar cumplimiento al citado servicio, debiendo remitirla en el plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 8 de Agosto de 1946.

El Gobernador,  
1730 JESÚS POSADA.

Relación que se cita

Aldealafuente, Beltejar, Blocona, Calatañazor, Carbonera de Frentes, Casarejos, Cubilla, Cuevas de Ayllón, Fuentestrún, Fuentetoba, Golmayo, Judes, Ledesma de Soria, Liceras, Montenegro de Cameros, Nafria de Ucero, Noviales, Peñalcázar, Santa

María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Ucero, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valdemalque y Ventosa de la Sierra.

CIRCULAR NÚM. 167.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Cavalea; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Los Castillos; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de éstos, así como de los sospechosos o sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 275, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 8 de Agosto de 1946.

El Gobernador,  
1742 JESÚS POSADA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Teniendo conocimiento de que muchos industriales panaderos expenden el pan con notoria falta de peso, desvirtuando en parte el aumento acordado desde el 18 de Julio próximo pasado, y con el fin de evitar en lo posible estos abusos, esta Delegación provincial, en cumplimiento de órdenes recibidas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

1.º El público tiene derecho a exigir del panadero suministrador, que el pan sea pesado al servir el importe de las piezas constitutivas de la ración.

2.º Si al ser repesado se observase falta de peso, tendrá obligación el panadero de completar dicha falta con trozos de pan cortados de otras barras, sin que las cantidades completadas por este procedimiento sean contabilizadas en los partes de harina que debe rendir.

3.º Todos los panaderos suministradores de pan, tendrán obligación de tener un peso a la vista del público, exhibiendo un cartel en lugar bien visible, que diga: «El público que se suministre de pan en este despacho, tiene derecho a que su pan sea pesado, y en caso de falta de peso, a que se reponga su falta».

4.º Como en muchos casos no podrá levantarse acta de inspección, será suficiente la denuncia comprobada con dos testigos, sobre la negativa a pesar o a completar la falta de peso, para que esta Delegación proceda contra los industriales panaderos.

5.º En caso de no corregirse rápidamente estos abusos, por esta Delegación provincial serán dadas todo género de facilidades a cuantas colectividades cuenten o puedan contar con hornos adecuados para que elaboren el pan de sus socios o componentes, prescindiendo de esta forma de los intermediarios panaderos.

6.º Los expedientes de aperturas de industrias de panadería que en lo sucesivo insten las referidas colectividades, como consecuencia de la mala elaboración del pan por los industriales panaderos que lo suministran, serán informados favorablemente.

7.º Quedan en vigor los márgenes de tolerancia en el peso del pan, regulados en la circular 509 de la Comisaría general.

8.º Siempre que se compruebe falta de peso o deficiencia en la calidad del pan, serán retirados preventivamente los cupos al infractor.

9.º Por los Servicios de Inspección de esta Delegación provincial se procederá al reposo y toma de muestras de pan, interesando de las autoridades municipales la debida colaboración con los expresados Servicios, para perseguir dicha clase de infracciones.

Soria 8 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1739

#### Nota

En nota de esta Delegación provincial, de fecha 26 de Enero último inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 27 de 1.º del siguiente, se recordaba una vez más a todas las Delegaciones locales, la obligación ineludible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban antes del 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo señalado sin que lo hayan verificado, las locales que al final se relacionan, se les advierte y apercibe que de no efectuarlo en el plazo máximo de tres días a contar del siguiente de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, se incoará contra las morosas el oportuno expediente por infracción en ac-

to de servicio para la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 8 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1738

#### Relación de las que faltan que cumplimentar los modelos números 10 y 34:

Alpanseque, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Blocona, Bretún, Burgo de Osma, Caltojar, Cubo de la Sierra, Espejón, Fuencaliente de Medina, Gallinero, Marazovel, Nafria de Ucero, Peñalcázar, Recuerda, Salinas de Medina, Torrearévalo, Ucero y Valdegeña.

#### Relación de las que no han cumplimentado el parte de pan consumido:

Alpanseque, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Blocona, Bretún, Burgo de Osma, Caltojar, Cubo de la Sierra, Espejón, Fuencaliente de Medina, Gallinero, Marazovel, Nafria de Ucero, Peñalcázar, Recuerda, Salinas de Medina, Torrearévalo, Ucero y Valdegeña.

#### Relación de las que no han cumplimentado el parte de reses sacrificadas:

Almarza, Alpanseque, Arcos de Jalón, Beltejar, Benamira, Blocona, Bretún, Caltojar, Casarejos, Castil de Tierra, Ciria, Cobertelada, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Chavaler, Dévanos, Espejón, Fuencaliente de Medina, Gallinero, Lumias, Mardruédano, Marazovel, Nafria de Ucero, Narros, Paones, Peñalcázar, Pobar, Recuerda, Salinas de Medina, San Felices, Sauquillo de Boñices, Tardesillas, Torrearévalo, Ucero y Valdegeña.

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmo. Sr.: La orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 26, número 269, modificada por la de 1 de Marzo de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 3, núm. 62), y 20 de Mayo último (*Boletín oficial del Estado* del 30, número 150), establece los márgenes comerciales que han de regir para la venta de los artículos alimenticios, fijándolos en tantos por cientos sobre el valor de las mercancías en origen.

El indicado sistema de determinación y aplicación de los márgenes comerciales implica que toda elevación en el costo en origen de los artículos repercute en el importe de los beneficios comerciales en cuantía desproporcionada a los mayores gastos que tal elevación origina a los comerciantes interesados, ya que el importe de algunos de ellos, tales como los de gestión contribuciones, almacenes, personal, etcétera, no sufren alteración alguna o la experimentan en cuantía mínima, y siendo preciso evitar cualquier aumento injustificado en el precio de los artículos, es por lo que esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º Se faculta a la Comisaría gene-

ral de Abastecimientos y Transportes para fijar en números absolutos el importe de los beneficios comerciales que deberán percibir los almacenistas y detallistas en las operaciones que los mismos realicen con artículos a los cuales se extiende la competencia de dicha Comisaría, según el artículo tercero de la ley de 24 de Junio de 1941.

2.º Quedan derogadas las órdenes de esta Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, 1 de Marzo de 1943 y 20 de Mayo de 1946, en cuanto se opongan a lo que en la presente se dispone.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de Julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Según lo preceptuado en la orden del Ministerio del Interior de 1.º de Octubre de 1938, que instituyó los premios nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» y lo resuelto por orden de 25 de Mayo de 1940, que estableció los premios nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los concursos correspondientes a los premios nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» se tramitarán por la Dirección general de Prensa.

Segundo. Los concursos correspondientes a los premios nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» han de ser tramitados por la Dirección general de Propaganda.

Tercero. Los trabajos que aspiren al premio nacional de Periodismo «Francisco Franco» constituirán la labor periodística firmada, realizada por cada concursante durante el plazo que fija el número quinto de la presente orden.

Cuarto. Los trabajos que se presenten al premio nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera», constituirán la labor periodística que sin firmar haya realizado cada concursante durante el plazo que fija el siguiente número.

Quinto. Los trabajos periodísticos que aspiren a estos dos premios nacionales deberán haber sido publicados en idioma español, en periódicos o revistas de España o países de habla española, dentro del plazo comprendido entre el 1.º de Octubre de 1945 y el 30 de Septiembre de 1946.

Sexto. Los libros que se presenten al premio nacional de Literatura «Francisco Franco» versarán sobre la figura del P. Vitoria en su relación con el Derecho Internacional en cualquiera de sus aspectos.

Séptimo. Las obras que concurren al premio nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera» versarán sobre la figura de Goya en cualquiera de sus aspectos o actividades.

Octavo. Los libros que aspiren a estos premios nacionales de Literatura deberán igualmente haber sido editados en idioma español en España o países de habla española, en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Octubre de 1945 y el 30 de Septiembre de 1946.

Noveno. El plazo de admisión de artículos y obras comprenderá desde la fecha de publicación de esta orden hasta el 1.º de Diciembre del año actual, a las veinticuatro horas, debiendo presentarse los correspondientes a periodismo en la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Prensa, y los relativos a literatura, en la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Propaganda.

Décimo. La cuantía de los premios nacionales de Periodismo y Literatura será de 25.000 pesetas cada uno.

Undécimo. La concesión, o no de los premios nacionales de Periodismo y Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» deberá hacerse antes del día 31 de Diciembre de 1946.

Duodécimo. El Jurado para la concesión de los premios nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para 1946 estará constituido como sigue:

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director general de Prensa.

Vocales: Presidente de la Asociación de la Prensa de Madrid; Director de «A B C»; Director de «Arriba»; Director de la Agencia «Efe»; Director de la revista «Ecclesia», y D. Enrique Giménez Arnáu.

Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Prensa.

Décimo tercero. El Jurado para la concesión de premios nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» 1946 estará compuesto como sigue:

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director general de Propaganda.

Vocales: Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes; Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria; Rvdo. Padre Vicente Beltrán de Heredia, O. P.; Sr. Director del Museo de Arte Moderno; D. Manuel Torres López, y Rvdo. Padre Ignacio Menéndez Reigada, O. P.

Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Propaganda.

Madrid 19 de Julio de 1946.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

(B. O. del E. del día 24 de Jl.)